



**CC. SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.
P R E S E N T E S.-**

Los suscritos **CC. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, GRETEL CULIN JAIME y LUIS FERNANDO ANTERO VALLE** Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como los artículos 22 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y lo estipulado en los artículos 122 a 124 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Asamblea, una iniciativa con proyecto de Decreto, por la cual se modifican la fracción XXXII del artículo 34 y los párrafos tercero y cuarto del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Retomando lo expuesto en el documento denominado Expediente Parlamentario 14, relativo al JUICIO POLÍTICO, editado por la LX Legislatura de la Cámara de Diputados y su Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, el juicio político es un mecanismo para fincar responsabilidad política y sancionar con destitución y/o inhabilitación a funcionarios o servidores públicos de alto nivel que, en el ámbito de sus atribuciones, han incurrido en arbitrariedad o abuso o acceso de poder.

Mediante ese instituto, el Legislativo juzga los actos de los cuales pueda desprenderse una responsabilidad política. Se trata de una función jurisdiccional ejercida en sede parlamentaria para determinar la responsabilidad de los propios legisladores u otros funcionarios de elevada jerarquía que han cometido acciones u omisiones graves. Al respecto, en su artículo "La naturaleza jurisdiccional del juicio político", publicado en la Revista Jurídica Jalisciense, Año 13, Núm. 1, enero-junio de 2003, Jorge Chaires Zaragoza explica que el juicio político se justifica porque los actos que dan motivo a él se consideran políticos, y porque el órgano que conoce de él es un órgano político, aunque desarrolle actos jurisdiccionales.

Sobre el tema, no pasa desapercibido que, si bien la función jurisdiccional por excelencia está destinada al Poder Judicial, existen ciertas excepciones en las que



los otros Poderes pueden ejercer dicha facultad, como es el caso del juicio político que es competencia del Poder Legislativo. Acerca de este aspecto, Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, en su texto "**Derecho constitucional mexicano y comparado**", señalan que el juicio político es una función que sólo de manera excepcional realiza el Poder Legislativo, e indican que en el derecho parlamentario actual la función jurisdiccional de los parlamentos ha venido disminuyendo y tiene ámbitos de acción muy concretos, siendo dos los procedimientos jurisdiccionales que ha conservado constitucionalmente: a) la declaración de procedencia; y b) el juicio político.

En esencia, podríamos afirmar que el juicio político es una institución de interés general establecida en las leyes fundamentales de la mayoría de los países del mundo. Su origen se halla en el procedimiento seguido en contra del Rey Carlos I, por parte de la Cámara de los Comunes del Parlamento Inglés, organismo legislativo que, personificando a la soberanía popular, con una votación unánime, sentenció al soberano a pena de muerte, acusado de tirano, traidor, asesino y enemigo del país; resolución que se considera históricamente como el primer enjuiciamiento político instruido a un gobernante.

En relación con ese antecedente, cabe destacar que, al producirse, el concepto axiomático e irrefutable del "derecho divino" de los Reyes fue finalmente superado por un concepto más elevado: la soberanía popular, encarnada en la institución parlamentaria en el proceso de juicio político, ya que el órgano encargado de declarar la responsabilidad política del soberano fue el Poder Legislativo, en un procedimiento político-jurisdiccional.

Por ello, es de advertirse que la división de potestades no sólo es una separación funcional de competencias, también es un instrumento de limitación y control del poder que garantiza que unos poderes puedan controlar y vigilar a otros; es decir, es un medio de establecer frenos y contrapesos para que cada uno de los poderes se mantenga dentro de sus demarcaciones, sirviendo de equilibrio a los otros, impidiendo que quien tenga el poder pueda abusar de él. La idea común que subyace en los mecanismos de control es que "el poder frene al poder".

Justamente, el Poder Legislativo tiene la importante función de control político. Ello porque en la evolución histórica de las civilizaciones políticas, las asambleas legislativas nacieron y se forjaron controlando el poder que poseía el jefe de la comunidad política. De modo que, junto con dictar la ley, se desarrolló el control político en sus diversas formas. Así, los Congresos modernos tienen esa



trascendente función, adicional a sus otros encargos, todo ello con miras a una adecuada protección de los intereses públicos, que son los del país.

De ahí que, hoy por hoy, la facultad parlamentaria de control de los otros poderes, a través del juicio político, como uno de sus instrumentos, haya tomado carta de naturalización en las normas supremas de diversos países, instituyéndose como figura característica del constitucionalismo moderno y de la forma republicana de gobierno de los sistemas presidenciales, mediante la cual el Poder Legislativo determina la responsabilidad de los funcionarios superiores del Estado por los actos que han realizado en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, no debemos perder de vista que el juicio político es una institución fundamental del orden jurídico de nuestro país, pues deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano, ya que se encuentra previsto en la Constitución Federal. Es un juicio constitucional, al mismo tenor que lo es el juicio de amparo y las controversias constitucionales, por ejemplo. Pero mientras el juicio de amparo y las controversias constitucionales incumben al órgano jurisdiccional, el juicio político es o, al menos en el caso de nuestro Estado, debería ser de la competencia exclusiva del Poder Legislativo.

Por ello, es imperativo reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, a efecto de establecer que el H. Congreso del Estado de Colima es el único Poder estatal que tiene competencia para instruir y resolver un juicio político, dejando de lado la intervención del Supremo Tribunal de Justicia, como ocurre hasta ahora, en virtud de que, por la naturaleza misma del juicio, su conocimiento corresponde a la soberanía popular, encarnada en la institución parlamentaria, de ahí que el órgano encargado de declarar la responsabilidad política de los altos funcionarios sea solo el Poder Legislativo, sin la intervención del Judicial.

Este criterio tiene sustento, además, en la regulación de la figura del juicio político en un gran número de constituciones estatales, en las que se establece de forma expresa y categórica que solo es competencia de las Legislaturas locales, sin la participación de la judicatura, dado que los juzgadores no son representantes populares.

De igual forma, sirven de apoyo a estas consideraciones los argumentos contenidos en la sentencia mediante la cual se dio por terminada la controversia constitucional 68/2017, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, promovida por el municipio de Cuauhtémoc, Colima, en la que se relega a un papel muy residual en el juicio político al Poder Judicial del Estado.

En dicha resolución, la Segunda Sala determinó, en lo que interesa al tema que nos ocupa que:

“...si bien al momento de la presentación de la controversia constitucional, el procedimiento de juicio político se encontraba pendiente de substanciar la etapa de sanción y ejecución ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima erigido en Jurado de Sentencia, lo cierto es que el Municipio actor ya había recibido una afectación, pues en términos de la legislación aplicable en ese momento, **el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima no tiene la facultad de cambiar la decisión del órgano de jurado, debido a que sólo tiene la atribución de imponer y ejecutar la respectiva sanción.**

...

“Por tanto, se evidencia que el procedimiento que impugna el Municipio actor le causa un perjuicio real y actual en su esfera jurídica, sin que se estime necesario que la parte actora esperara que se emitiera la resolución definitiva en el juicio político para poder acudir a la controversia constitucional, ya que como se estableció, **el perjuicio ya es real, pues la decisión del Congreso local no es modificable,** dado que **la etapa que falta por desahogarse simplemente es de imposición y ejecución de la sanción;** en virtud de que la ley aplicable no preveía la posibilidad de que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, erigido en Jurado de Sentencia, modifique la decisión emitida por el Congreso local.

4

“ ...

“Ello, ya que, si bien el Municipio de Cuauhtémoc impugnó la inminente destitución y/o separación inmediata del cargo del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, así como su inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público por siete años; los actos posteriores que se deriven de las conclusiones de dicho órgano legislativo y; la imposición de la sanción por parte del Supremo Tribunal de Justicia de Colima y su inminente ejecución, lo cierto es que, como se expuso, hay una afectación a la integración del Municipio que **no se encuentran sub judice a lo que determine el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, puesto que, se reitera, este último no tiene la facultad de variar el fallo emitido por el Congreso local.**



Es por todo lo expuesto y, fundamentalmente, por considerar que la participación del Poder Judicial del Estado en un procedimiento de juicio político es contraria a la naturaleza de dicha figura jurídica, que sometemos a consideración de esta Soberanía, en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO:

ÚNICO.- SE MODIFICAN LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 34 Y LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 34

...

I. ... a XXXI. ...

XXXII. Erigirse en Jurado de Sentencia, para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; y

5

Artículo 121

...

...

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Comisión de Responsabilidades procederá a la acusación respectiva ante la Asamblea en pleno del H. Congreso del Estado, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de dicho Congreso, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado. El H. Congreso del Estado, erigido en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.



Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado se ajustarán a las reglas que para la substanciación del procedimiento de juicio político establezca la ley, y serán inatacables

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

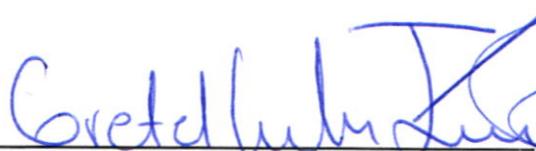
El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

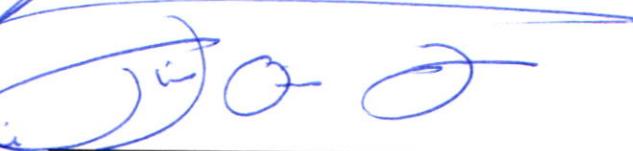
Atentamente.

Colima, Colima, 18 de diciembre de 2018.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


DIP. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA


DIP. GRETEL CULIN JAIME


DIP. LUIS FERNANDO ANTERO VALLE